

Se modifica el Código Penal y la Ley de Delitos Informáticos sobre difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual

Se ha publicado en el Diario El Peruano el Decreto Legislativo N° 1625, mediante el cual se modifican los artículos 154-B (Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual) y 158 (Ejercicio de la acción penal) del Código Penal e incorpora el artículo 5-A en la Ley N° 30096 - Ley de Delitos Informáticos.

Mediante la modificación del artículo 154-B se incluye que las imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona cuya difusión se sanciona, **pueden ser reales o elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos.**

Asimismo, se agrega como agravantes con aumento de pena privativa de libertad los siguientes supuestos:

- **“La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 18 años de edad.**
- **La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con cincuenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, cuando la víctima tenga menos de 14 años.”**

De igual forma, se modifica el artículo 158 para **agregar al artículo 154-B como excepción de la persecución por acción privada de los delitos de violación a la intimidad.**

Finalmente, se incorpora el artículo 5-A en la Ley N° 30096 - Ley de Delitos Informáticos en los siguientes términos:

“Artículo 5-A.- Chantaje sexual con materiales elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos
El que, mediante el uso de tecnologías de la información o comunicación, amenaza o intimida a una persona, con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios elaborados o modificados por medios digitales o tecnológicos, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La amenaza a la víctima se refiere a la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa.
2. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges.
3. Cuando la víctima es menor de 18 años de edad.”

Estas modificaciones se realizaron para fortalecer el marco normativo sobre el uso de tecnologías digitales relacionado a la difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Puedes encontrar esta normativa en el siguiente [enlace](#)

Para cualquier consulta respecto a esta información, puedes comunicarte con nosotros:

- diegoabeo@esola.com.pe
- mariafernandagutierrez@esola.com.pe
- karinasurichaqui@esola.com.pe
- diegosedano@esola.com.pe



Diego Abeo
Socio



María Fernanda Gutiérrez
Asociada Senior



Karina Surichaqui
Asociada



Diego Sedano
Asociado